

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 9 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con la Resolución de 12 de diciembre de 2025 de IFEMA MADRID, por la que se denegó el acceso a la siguiente información:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución Española, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, solicito el acceso a la siguiente información pública:

“1. Identificación del contrato

Contrato de colaboración entre IFEMA Madrid y el Atlético de Madrid (Club Atlético de Madrid, S.A.D.) por el cual el club asume el papel de “Local Event Supporter” (o figura equivalente) del proyecto del Gran Premio de España de Fórmula 1 en Madrid, por un periodo de cinco años, anunciado el 4 de noviembre de 2025. La Vanguardia+2es.motorsport.com+2

2. Información solicitada

Se solicita copia o acceso digital a los siguientes documentos e información:

- a) Pliego o proyecto del acuerdo/contrato suscrito entre IFEMA Madrid y el Atlético de Madrid, incluyendo sus anexos.
- b) Resolución de adjudicación o aprobación del acuerdo por parte de los órganos competentes de IFEMA Madrid y del club.
- c) Informe técnico-económico que justifica el acuerdo, incluyendo importes del contrato, beneficios previstos para el club y obligaciones del mismo, y obligaciones recíprocas de IFEMA Madrid.
- d) Detalle del periodo de vigencia del contrato, de sus posibles prórrogas o condiciones de renovación.
- e) Criterios de valoración de las partes: qué papel asumirá el club (zona hospitality, activación de marca, transporte, hosting, etc.), qué responsabilidades tendrá y cuál será la contraprestación económica o en especie.
- f) Información sobre la financiación del contrato: qué importe efectivo se compromete a pagar IFEMA Madrid al club (o viceversa), cómo se estructura el pago, si hay cláusulas de revisión, penalizaciones, etc.
- g) Cualquier modificación, adenda, o ampliación del contrato hasta la fecha.

h) Informes de seguimiento del cumplimiento del contrato, auditorías o evaluaciones intermedias (si existen).

3. Finalidad

Esta solicitud se presenta sin ánimo de lucro, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública y con la finalidad de conocer el destino de fondos públicos (o gestión de organismos públicos) y asegurar la transparencia en la gestión del evento del Gran Premio de España de Fórmula

4. Modalidad de provisión de la información

Solicito que la información se facilite en formato digital (PDF u otro formato electrónico que permita su descarga). En caso de existir coste por reproducción o envío, solicito que se me comunique previamente el importe correspondiente.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que se dé acceso a la información descrita en el menor plazo posible, conforme al artículo 42 de la Ley 10/2019 (plazo máximo de 20 días hábiles), y se me comunique la resolución mediante correo electrónico a [email]”».

SEGUNDO. El día 22 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación a IFEMA MADRID para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 13 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por IFEMA MADRID. En uso del trámite de audiencia conferido, la entidad reclamada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es de aplicación al presente caso el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), relativo a los intereses económicos y comerciales.
2. Que también concurren las circunstancias para que sea de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIPBG, relativo a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
3. Que, tras realizar los correspondientes test del interés y del daño, «[s]e reiteran pues las razones que fundamentaron la desestimación de la solicitud formulada, en relación con el contrato de colaboración entre IFEMA Madrid y el Atlético de Madrid (Club Atlético de Madrid, S.A.D.) por el cual el club asume el papel de “Local Event Supporter” (o figura equivalente) del proyecto del Gran Premio de España de Fórmula 1 en Madrid, anunciado el día 4 de noviembre de 2025, por concurrir en el presente caso las condiciones necesarias para aplicar el límite al derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 14.1.h) y 14.1 k) de la LTAIBG».

4. Que «[l]a confidencialidad constituye un principio general del Derecho, que tiene como objeto la protección de bienes y derechos que no deben ser de conocimiento general o público. Se trata de un tipo de información que, por razón de su contenido o del ámbito material a que afecta, puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios del sujeto o sujetos a que se refiere o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico. [...] A tal efecto, las reuniones, participantes y condiciones económicas, entre otros, en el marco de procesos negociadores orientados a la celebración del acuerdo entre las partes forman parte del de la actividad contractual y económica no sólo de IFEMA MADRID, sino de todos los operadores económicos implicados. Estos elementos que forman parte de la esfera de dichos procesos negociadores pueden ser consideradas como operaciones estratégicas que pueden distorsionar no sólo el resultado de las negociaciones, sino también la capacidad de los operadores para competir en el sector de la gestión de grandes eventos deportivos».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 17 de febrero de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones. Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por el reclamante ese mismo día 17 de febrero de 2026.

En el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido, el reclamante manifestó lo siguiente:

«En el escrito presentado por IFEMA MADRID, escrito firmado en fecha 12 de febrero de 2026, y del que se nos ha dado traslado mediante notificación de este Consejo de Transparencia, no hay nada que desdiga lo alegado por esta parte en la reclamación de fecha 9 de enero de 2026.

Por parte de IFEMA MADRID se vierten opiniones que no respetan las últimas resoluciones del Tribunal Supremo citadas por esta parte, sin que sus aparentes test del daño y test del interés estén soportados por evidencias probatorias o siquiera empíricas. Se trata de meras manifestaciones no apoyadas por un sustento que pudiera suponer una prueba válida en Derecho. En la tensión entre el derecho al acceso a la información pública y los intereses privados, de una entidad que no olvidemos ha de tener y defender intereses públicos, las afirmaciones vertidas no debieran ser válidas para inclinar la balanza en favor del secretismo.

Las manifestaciones realizadas por IFEMA MADRID contenidas en las páginas 7 a 9 bajo los epígrafes a) Test del daño y b) Test del interés son alegaciones meramente teóricas, teoría de la que esta parte ya es conocedora, sin que se explique nada. No se trata de que se explique la teoría de los límites del acceso a la información pública, sino que se razone debidamente la causa por la que dicha teoría es aplicable en el presente supuesto y su prevalencia frente al interés público.

En síntesis, las alegaciones de IFEMA MADRID no se hallan en línea de las exigencias jurisprudenciales ya invocadas en nuestro primer escrito ante el Consejo de Transparencia consistentes en las sentencias 1547/2017 de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530), 1500/2023, de 21 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5136) y 579/2024, de 8 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2249), escrito a cuyo contenido nos remitimos en aras a la brevedad.

No es accesorio indicar que todo lo que rodea a la celebración del premio de Fórmula 1 en Madrid se está llevando con total opacidad. Dicha opacidad es totalmente reprochable dado el contexto de derechos que se hallan en juego y que también son relevantes para la solicitud de acceso a la información pública. No estamos hablando de derechos ordinarios, sino de derechos fundamentales, que son los que se vulneran mediante la celebración de un evento que produce un ruido y tiene un impacto medioambiental nocivos para la salud. Se trata de la organización de una carrera de Fórmula 1 en un circuito urbano, en el que existen viviendas a 40 metros de la pista, donde los niveles de ruido excederán los legalmente permitidos por las Ordenanzas de Madrid, cuya suspensión ya se ha anunciado verbalmente para durante la celebración de las carreras, y que publicitariamente se está vendiendo como un gran evento sin coste para la ciudadanía de Madrid.

Sin embargo, lo único cierto y comprobable hasta la fecha es que, además del contrato al que se solicita acceso, es que en el Portal de Transparencia ya figura un coste de otros 110.941.990,00 euros solamente en obra y que la celebración de este tipo de eventos ruidosos y de emisiones de plásticos (goma de las ruedas) y humos supone un coste para la salud de la ciudadanía, tal y como señalan diversos estudios científicos entre otros de la Organización Mundial de la Salud (entre otra doctrina científica: WHO. Guidelines for Community Noise. Geneve. 2000; WHO. World Health Regional Office for Europe. The Large Analysis and Review of European housing and health Status (LARES) project, Geneve, 2007; WHO. World Health Organization. Guidelines for Community Noise. 2009; WHO. World Health Regional Office for Europe. European Commission. Burden of disease from environmental noise. Quantification of healthy life years lost in Europe. Copenhagen. 2011; WHO. Environmental Noise Guidelines for the European Region. <http://www.euro.who.int/en/publications/abstracts/environmental-noise-guidelines-for-the-european-region-2018>.)

Ambas cuestiones, coste económico y en salud para la ciudadanía, obligan a extender las precauciones en contra del secretismo, en aplicación no solamente del derecho al acceso, cuya fundamentación como Derecho Fundamental ha sido reiterado por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2025:3826), sino de los derechos a la salud (artículo 43 de la Constitución Española) y a una buena administración (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIPBG, dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. En la Resolución de 12 de diciembre de 2025 de IFEMA MADRID se denegó el acceso a la información solicitada por la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIPBG, relativo a «[l]a garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión». La entidad reclamada, en su escrito de alegaciones, insistió en la concurrencia del límite mencionado:

«El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. En efecto, con el fin de salvaguardar la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, es importante reseñar que, en el marco de las relaciones contractuales de IFEMA MADRID, se incluyen cláusulas de confidencialidad, orientadas a preservar los intereses comerciales y estratégicos en un mercado altamente competitivo. Estas cláusulas pues, impiden divulgar información por cuanto dicha revelación podría afectar de manera directa a la capacidad negociadora, tanto de IFEMA MADRID como de las entidades con quien contrata, con terceros operadores, así como vulnerar derechos contractuales de confidencialidad válidamente pactados.

Partiendo de lo anterior y efectuado el test del daño, entendemos que debe prevalecer la aplicación del límite legal del artículo 14.1 k) de la LTAIPBG, frente al derecho de acceso a la información solicitada, puesto que se trata de información que, por razón de su contenido, puede perjudicar la posición en el mercado de los sujetos a los que se refiere, de modo que, según los criterios interpretativos anteriormente expuestos, debe denegarse su acceso.

Así, debemos traer a colación el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre la debida aplicación de los límites del derecho de acceso a la información pública, señalando al respecto su Resolución 825/2024, que requiere que la aplicación de los límites legales del derecho de acceso a la información pública vaya precedido de la realización de un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y un test de interés público en la divulgación (que supone la necesidad de que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información), garantizando que la aplicación de estos límites legales se realice de forma proporcionada y justificada, en aras de no menoscabar el derecho de acceso a la información pública.

En este caso, la entrega de la documentación requerida al solicitante causaría un daño real y evidente a la posición competitiva tanto de IFEMA MADRID como del Atlético de Madrid frente a terceros, toda vez que se trata de documentación que incluye acuerdos comerciales entre las partes, protegidos por cláusulas de confidencialidad y cuyo conocimiento podría generar una situación de desventaja en negociaciones posteriores para acuerdos futuros. Todo ello sin que se constate la existencia de un interés público prevalente en el acceso. Por tanto, en virtud de la cláusula de confidencialidad firmada por ambas partes y del contenido comercial de la documentación requerida no resulta posible facilitar “cualquier información” que pudiera ser considerada sensible, y más concretamente información negocial y estratégica de las partes y toda aquella que puedan constituir secreto de negocio».

Asimismo, la entidad reclamada señaló lo siguiente en relación con la confidencialidad:

«[Nombre del interesado] en su reclamación efectuada en fecha 12 de noviembre de 2025, solicitaba el acceso al contrato de colaboración entre IFEMA MADRID y el Atlético de Madrid (Club Atlético de Madrid, S.A.D.) por el cual el club asume el papel de “Local Event Supporter” (o figura equivalente) del proyecto del Gran Premio de España de Fórmula 1 en Madrid, por un periodo de cinco años, anunciado el 4 de noviembre de 2025.

En este punto, IFEMA MADRID ha denegado el acceso a dicha información en base al artículo 14 de la LTAIPBG, tal y como ya hemos indicado tanto en el presente informe como en la Resolución emitida objeto del presente recurso. Artículo 14 que, como hemos señalado, establece una serie de límites destinados a proteger determinados valores o principios que deben primar, destacando entre otros los señalados en el apartado h) del citado artículo, esto es, los intereses económicos y comerciales: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales”; así como en su apartado k): “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

Como ya se expuso, IFEMA MADRID actúa como promotora del Gran Premio de Madrid de Fórmula 1, por lo que ha adquirido compromisos frente a Formula One World Championship Limited (FOWC) y Formula One Management Ltd (FOML) y se encuentra sujeto a obligaciones contractuales de confidencialidad muy estrictas [...]».

Tras analizar la información solicitada por el reclamante, este Consejo ha podido apreciar que esta incluye contenidos detallados sobre el acuerdo de colaboración entre IFEMA Madrid y el Atlético de Madrid, entre los que existen extremos afectados por la confidencialidad. En este sentido, se entiende por «información confidencial» toda aquella información que, por su naturaleza, contenido o ámbito material al que afecta, puede perjudicar los procesos de creación y distribución de bienes y servicios de los sujetos a los que se refiere, así como sus posiciones negociadoras y decisorias en los mercados.

El artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), establece lo siguiente en relación con la confidencialidad:

«Artículo 133. Confidencialidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.»

De ello puede extraerse que la Administración no podrá divulgar aquella información facilitada por los empresarios que hubiera sido designada por estos como confidencial o que pudiera ser utilizada para falsear la competencia. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, en su Sentencia de 14 de febrero de 2008 (C-450/2006), en la que señaló que «las entidades adjudicadoras tienen la obligación de respetar el carácter confidencial de todas las informaciones proporcionadas por los proveedores».

En este caso, IFEMA MADRID, que actúa como promotora del Gran Premio de Madrid de Fórmula 1, ha adquirido compromisos frente a Formula One World Championship Limited (FOWC) y Formula One Management Ltd (FOML) por los que se ha sujetado a obligaciones de confidencialidad muy estrictas. Ello implica que revelar cierta información constituiría por parte de la entidad reclamada un incumplimiento contractual que, además, perjudicaría los intereses de todos los operadores económicos involucrados.

Este Consejo entiende que las empresas deben poder aportar información sensible a la Administración sin temor a que su divulgación a terceros comprometa sus intereses. Por ello, tanto la normativa en materia de contratación pública como la jurisprudencia velan por la garantía de esta relación de confianza entre la Administración y los candidatos. Por tanto, sería coherente no facilitar esta información para así cumplir con el principio de confidencialidad.

No obstante, el artículo 34 LTPCM establece lo siguiente:

«Artículo 34. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado.
2. La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».

Por ello, si bien es cierto que podría ser cuestionable la denegación del acceso a la información pública exclusivamente por el principio de confidencialidad, este Consejo no puede obviar que, en este caso, este guarda una estrecha relación con el límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIPBG, relativo a «[l]a garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión». Por ello, procede analizar en qué medida la divulgación de la información podría afectar a los intereses y obligaciones de las partes afectadas.

En el presente caso, la confidencialidad de los contenidos solicitados por el reclamante se presenta como un medio para evitar que la información comercial y económica sea trasladada a competidores. Ello falsearía el principio de libre competencia, que es de especial relevancia en el contexto de un convenio de colaboración como el que nos ocupa.

Asimismo, es necesario analizar si en el momento de la solicitud concurría el límite invocado por la entidad reclamada. Por ello, debe analizarse el contexto temporal en el que se producen la solicitud de acceso y la Resolución impugnada. En este caso, la solicitud fue presentada el 12 de diciembre de 2025, misma fecha en la que se emitió la Resolución por la que se denegó el acceso. El acuerdo de colaboración por el que el Atlético de Madrid se convirtió en *Local Event Supporter* durante cinco años fue anunciado oficialmente el día 4 de noviembre de 2025 y, por su parte, el Gran Premio de España de Fórmula 1 se celebrará en Madrid desde el día 11 al 13 de septiembre de 2026.

Si tenemos en cuenta este marco temporal, resulta evidente que tanto en el momento de la solicitud como en la fecha de la presente Resolución las previsiones del acuerdo de colaboración continuaban en ejecución. Ello implica la existencia de un proceso de toma de decisiones activo conformado por gestiones relativas al Gran Premio, negociaciones financieras, análisis de resultados y beneficios, preparación de informes o incluso elementos afectados por la propiedad intelectual, entre otros.

En este contexto, la confidencialidad goza de una finalidad legítima: proteger los espacios de deliberación y análisis que se encuentran en desarrollo tanto de IFEMA MADRID como del Atlético de Madrid. Así, la divulgación de la información solicitada por el reclamante causaría un perjuicio real, ya que podría conllevar interferencias en los procesos de decisiones, ruptura de confianza entre las partes y afectación de las negociaciones o de los compromisos adoptados; así como la posible generación de conflictos de cara a la celebración del Gran Premio. Todo ello en el marco de un acuerdo que, recordamos, sigue vigente y en fase crítica de ejecución.

Asimismo, este Consejo se ve en la obligación de señalar que no ve posible en el presente caso un acceso parcial a la información solicitada. Esto se debe, por un lado, a la íntima interconexión de las cláusulas del acuerdo y, por otro lado, a la sensibilidad de la información en un proyecto aún activo y en fase de ejecución. Esta precisión resulta fundamental y, por ello, se recuerda al reclamante que la firmeza de la Resolución que denegó el acceso a la información solicitada no impide, en ningún caso, la posibilidad de presentar una nueva solicitud cuando se hayan producido cambios sustanciales en las circunstancias de hecho que motivaron dicha denegación, siempre que haya transcurrido un plazo razonable. Dicho de otro modo, se recuerda que, con el transcurso del tiempo, cierta información que en su momento pudo calificarse como confidencial por constituir un secreto empresarial puede dejar de tener tal carácter debido a su antigüedad.

Por tanto, a juicio de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos, el marco temporal en el que se solicita la información, así como las cláusulas de confidencialidad presentes en el Acuerdo entre IFEMA MADRID y el Atlético de Madrid implican que sea de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIPBG, relativo a «[l]a garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión».

QUINTO. IFEMA MADRID, tanto en la Resolución impugnada como en el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido durante la tramitación de la reclamación que nos ocupa, denegó el acceso a la información solicitada por ser de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG, relativo a los intereses económicos y comerciales y que guarda una estrecha relación con la confidencialidad y con el límite 14.1.k) LTAIPBG abordado en el fundamento jurídico anterior.

El Criterio Interpretativo 1/2019, relativo a la aplicación del límite del artículo 14.1.h) LTAIPBG, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, recomienda lo siguiente en relación con la aplicación de este límite a las solicitudes de acceso a la información en las que se solicitan contenidos declarados confidenciales:

«En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- b) La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- c) Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.
- d) La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar – por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial».

En este caso, las obligaciones y beneficios de las partes, así como las condiciones económicas del acuerdo, se enmarcan en un proceso negociador orientado a la celebración de un evento deportivo que forma parte del núcleo de la actividad económica no solo de IFEMA Madrid, sino del Atlético de Madrid. Estos elementos que forman parte de la esfera de dichos procesos negociadores son operaciones estratégicas que pueden distorsionar no solo el resultado de las negociaciones, sino también la capacidad de los operadores para competir en el sector de la gestión de grandes eventos deportivos.

En relación con si existe una voluntad del titular de la información de mantener estos contenidos alejados del conocimiento público, la respuesta es afirmativa, ya que esta ha quedado suficientemente acreditada por la entidad reclamada en la Resolución impugnada por la que se denegó al reclamante el acceso a la información solicitada:

«Ello es así porque datos tan detallados como los que se requieren, constituyen información sensible que cualquier entidad está obligada a proteger y mantener reservados, por lo que cualquier tipo de difusión de dicha información a terceros, atentaría contra la confidencialidad y el secreto empresarial, lo que directamente incurriría en la afectación de los intereses económicos y comerciales tanto de IFEMA Madrid como de la parte firmante del acuerdo requerido».

A juicio de este Consejo, la voluntad de mantener secreta la información obedece a un legítimo interés objetivo de naturaleza económica, ya que la no publicidad de los contenidos busca evitar un perjuicio a la posición competitiva de las entidades involucradas. El conocimiento público de ciertos datos podría debilitar la capacidad de negociación de IFEMA MADRID, favorecer a empresas competidoras, generar situaciones de desigualdad entre potenciales licitadores y, en última instancia, incluso ocasionar perjuicios al proyecto.

Por todo lo expuesto, este Consejo comparte las apreciaciones de la entidad reclamada y abraza el carácter confidencial de la información solicitada, en la medida en que esta se refiere a procesos negociadores directamente relacionados con la actividad económica de IFEMA MADRID; la información no se ha hecho pública voluntariamente; existe una voluntad de mantenerla reservada y, por último, concurre un interés económico legítimo que exige protegerla de su divulgación.

Asimismo, el mencionado Criterio Interpretativo 1/2019 hace las siguientes apreciaciones en relación con la aplicación de este límite a las solicitudes de acceso a la información:

«Si se considera que el límite puede resultar aplicable, debe entrar en juego la correspondiente concreción a través del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce para la organización, empresa o entidad afectada por la difusión de la información, que puede ser tanto el organismo que ha recibido la solicitud, como una entidad tercera que pueda verse implicada.

[...] Por último, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, se debe ponderar el peso de éste con respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la Ley y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente».

En sintonía con estas recomendaciones, IFEMA MADRID consideró, en síntesis, que no existía un interés público superior que justificase el acceso a los documentos declarados confidenciales, pues ello podría afectar a su posición en el mercado y a la libre competencia. En el presente fundamento, y según lo recomendado en el Criterio Interpretativo 1/2019, este Consejo va a proceder a efectuar los pertinentes test del daño y del interés, para así apreciar si concurriría o no el límite invocado por la entidad reclamada.

En relación con el test del daño, el mencionado Criterio Interpretativo 1/2019 recomienda lo siguiente:

«A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.

2º. Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.

3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada».

En este caso, la información solicitada por el reclamante incide directamente en la estrategia de negociación y en la posición competitiva de IFEMA MADRID en el mercado de eventos deportivos. En concreto, se vería comprometido el carácter confidencial de la información en un contexto de operaciones estratégicas. Asimismo, la capacidad de negociación frente a potenciales socios, patrocinadores y proveedores podría verse afectada por una distorsión de la igualdad de condiciones en procedimientos de selección, ya que facilitar la información implicaría la revelación de contenidos sensibles afectados por estrictas cláusulas de confidencialidad.

En relación con la incidencia comercial o económica, la información en el nivel de detalle solicitado posee una clara dimensión estratégica de alto valor económico, en tanto se refiere a aspectos internos de la negociación y a elementos que forman parte de la posición competitiva de las entidades involucradas. Su publicidad podría afectar de manera negativa al normal desarrollo de las relaciones comerciales y contractuales, al situar en desventaja a ciertos operadores económicos frente a otros que podrían servirse de los contenidos divulgados para ajustar sus actuaciones y estrategias en el mercado.

Dicho de otro modo, este Consejo considera que la difusión de información y contenidos relativos a procesos de negociación supondría la proyección pública de elementos que, a nuestro juicio, forman parte de estrategias empresariales. Por ello, su revelación conllevaría una pérdida de eficacia en las gestiones, un posible debilitamiento de futuras capacidades de negociación y una alteración del principio de igualdad en el contexto de la competencia económica.

Por lo que respecta al grado en el que proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales, es necesario advertir que el suministro de la información solicitada podría dañar de forma concreta y efectiva la posición competitiva de las entidades involucradas, ya que facilitar la información implicaría el traslado al dominio público de elementos estratégicos que no han sido publicados. El reclamante está solicitando, por tanto, una información que no es meramente descriptiva, sino que está relacionada con datos relativos a obligaciones, detalles empresariales o condiciones económicas precisas a las que se puede atribuir un valor comercial específico. Así, la utilización de esta información por parte de competidores podría generar un daño evaluable en términos de pérdida de ventaja negociadora, entre otros. No se trata, por tanto, de un riesgo hipotético, sino de un perjuicio real y específico que afecta directamente a los intereses económicos y comerciales de los operadores afectados.

Por todo lo expuesto, y en relación con el nexo causal entre el acceso a la información y el daño a los intereses económicos y comerciales, este Consejo aprecia que efectivamente existe una relación directa y clara entre la entrega de la información y el perjuicio a los intereses económicos y comerciales. La divulgación de la información solicitada por el reclamante permitiría conocer públicamente los resultados de fases concretas de los procesos negociadores, lo que podría incluso condicionar futuros acuerdos o licitaciones. Asimismo, la publicidad de cierta información sensible podría proporcionar a terceros una serie de conocimientos privilegiados que podrían utilizarse en beneficio propio y en detrimento de los operadores económicos implicados, lo que alteraría claramente las condiciones de igualdad en los mercados.

Una vez efectuado el test del daño, y según las indicaciones del citado Criterio 1/2019, procedería realizar el test del interés. Para ello, habría que analizar las siguientes cuestiones:

«· La rendición de cuentas del gasto de dinero público. Existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto.

· La protección del público. La sociedad tiene interés en conocer cuándo existen prácticas empresariales o comerciales dudosas por parte de organizaciones o empresas, o cuando existen productos puestos en el mercado que resultan peligrosos o dañinos.

· Las circunstancias en las que la información fue obtenida por la administración pública. Si la obtención de la información procede de una obligación legal, si la misma fue aportada voluntariamente por la organización, si es fruto de una actividad de inspección y control por parte de la Administración, todas estas circunstancias influyen a la hora de proceder o no a la divulgación de la información.

· Los aspectos relativos a la competencia. En economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tiene lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública».

Para este Consejo, la rendición de cuentas vinculada al gasto de dinero público se satisface ya, en este caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, en concreto con la publicación obligatoria de las adjudicaciones y la información de los importes de los contratos prevista en la normativa de contratación pública, por lo que no sería necesario divulgar elementos internos relativos al acuerdo que nos ocupa y que pudieran afectar a intereses económicos y comerciales.

Por lo que respecta a la protección del público frente a riesgos, no se aprecia que la información solicitada por el reclamante guarde relación ni con la seguridad de los servicios prestados ni con posteriores prácticas comerciales, sino que su vínculo se relacionaría más con estrategias internas. El interés público en la divulgación de información con fines de protección de la ciudadanía cobra relevancia cuando están en juego prácticas empresariales dudosas o riesgos para la seguridad, por ejemplo. En el presente supuesto, y a juicio de este Consejo, la información solicitada no guarda relación con este ámbito.

En relación con la obtención de la información, esta ha sido adquirida por IFEMA MADRID en cumplimiento de una obligación legal derivada de procesos negociadores y de licitación, en un contexto que exige preservar la confianza y la confidencialidad en las relaciones establecidas con los operadores económicos. Por tanto, no se trata como tal de datos aportados voluntariamente por el Atlético de Madrid, sino de datos obtenidos en el marco del ejercicio de potestades públicas. Todo esto implica que la Administración debe tener una especial responsabilidad en el tratamiento y publicidad de la información, para garantizar así tanto el interés público como la protección de derechos e intereses legítimos de las partes implicadas.

Finalmente, y respecto de los aspectos relativos a la competencia, existe un interés general en garantizar que las empresas puedan competir en condiciones de igualdad en nuestra economía de libre mercado, circunstancia que podría verse comprometida en el caso de que se revelasen secretos comerciales o estrategias a los que pudieran acceder empresas competidoras. En consecuencia, el interés público en la divulgación de la información debe ponderarse con la necesidad de preservar un marco de competencia libre y leal que podría verse distorsionado por la divulgación de información estratégica.

Precisamente, y en relación con la competencia, la ya citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de febrero de 2008 (asunto C450/06, apartado 34 y ss.) señaló lo siguiente respecto del vínculo existente entre la competencia y el principio de confidencialidad. Si bien es cierto que en este caso se refería a la contratación pública, las apreciaciones son aplicables al Acuerdo que nos ocupa:

«34. El objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos comprende la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C-26/03, Rec. p. I-1, apartado 44).

35. Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores.

36. Además, tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa comunitaria en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores».

Por todo lo expuesto, y tras seguir las recomendaciones del citado Criterio Interpretativo 1/2019, la toma en consideración de todos los factores analizados arroja que no existe un interés público prevalente que justifique el acceso a la información solicitada que, recordemos, está relacionada con procesos negociadores y tiene carácter confidencial. Por ende, y como resultado de los test del daño y del interés efectuados, procede desestimar la reclamación en aplicación del límite 14.1.h) LTAIPBG, relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales en conexión con el principio de confidencialidad.

En conclusión, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la reclamación que nos ocupa debe ser desestimada por la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIPBG, relativo a la toma de decisiones, así como por aplicación del límite dispuesto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG, que aspira a proteger los intereses económicos y comerciales; ambos en conexión con el principio de confidencialidad.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35